Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente postulada la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, y de conformidad con lo demás expuesto en el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 7 de Ezeiza, Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y el Juzgado de Garantías n° 7 de Ezeiza, departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada a raíz de las presuntas amenazas coactivas denunciadas por Líder C contra Serkan K mientras ambos cursan su detención en el Complejo Penitenciario Federal I de la ciudad de Ezeiza.

Conforme surge del legajo, las amenazas habrían sido dirigidas a la esposa y a dos hijas de C que residen en la República de Turquía, por medio de otras personas que vivirían en el mismo territorio, con quienes K se comunicaría por teléfono celular desde el establecimiento penitenciario. Según el denunciante, le exigirían a su familia la entrega de filmaciones que tiene en su poder, que acreditarían la comisión de los delitos que se les imputan a ambos en el Estado turco, porque de lo contrario lo asesinarían a él y a los suyos.

Cabe poner de resalto que las presentes actuaciones se originaron a partir de la extracción de testimonios realizada por aquel juzgado federal, en el marco del trámite de extradición pasiva seguido respecto de los nombrados, y su remisión al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora. Su titular no aceptó conocer en el caso por considerar prematuro el planteo y devolvió el incidente a su par federal de la Capital, quien también lo rechazó. Finalmente, el juez federal de Lomas de Zamora trabó la correspondiente contienda ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, y su sala Sala I dispuso mantener la competencia en favor del juzgado federal de la Capital para profundizar la investigación.

En ese sentido, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 convocó a C a brindar declaración testimonial y, sobre la base de su relato, sostuvo que los presuntos hechos denunciados habrían tenido lugar en la

República de Turquía pero a partir de directivas que Kurtulus habría dado desde la cárcel de Ezeiza. Así, el magistrado federal concluyó que estos hechos involucrarían a particulares y habrían sucedido en ajena jurisdicción, sin que se advierta la afectación de intereses nacionales, por lo que declinó su competencia territorial y material a favor de la justicia bonaerense (cf. resolución del 2 de febrero de 2023).

Esta última rechazó la declinatoria al considerar que las amenazas denunciadas habrían sido recibidas por la familia del denunciante en territorio turco, por lo que se habrían consumado en una jurisdicción extraña a la suya (cf. resolución del 10 de abril de 2023).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada la controversia (cf. resolución del 25 de abril de 2023).

Sin perjuicio de advertir que no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia −que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 328:2804, 2932 y 329:2130, entre otros)−, razones de economía procesal y buen servicio de justicia, que a mi criterio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 325:3216 y 326:899), por lo que me expediré sobre el fondo de la cuestión.

Aun cuando la justicia provincial no cuestiona la materia atribuida, corresponde señalar que del legajo no surge que los hechos objeto de controversia hayan representado o provocado alteración alguna del normal desarrollo de las funciones ni del servicio que prestan los agentes del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, así como tampoco es posible apreciar alguna otra circunstancia que haga surtir la jurisdicción federal, de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322:2996 y 323:4008), por lo que es la justicia ordinaria la que debe entender en el caso de autos (Competencia n° 669 L. XLVII, “Moscoso, OIga s/ denuncia”, resuelta

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

el 8 de noviembre de 2011 y Competencia n° 1042 L. XL VIII, "Sánchez, Roberto Javier s/ extorsión en grado de tentativa", resuelta el 6 de agosto de 2013).

Circunscripto el conflicto a definir la competencia *ratione loci*, cabe recordar, en este aspecto, el criterio jurisprudencial de V.E. según el cual en los llamados delitos a distancia, es decir, en todos aquellos hechos en que los diferentes pasos del *iter criminis* no se producen en el mismo lugar, el delito se estima cometido en todas las jurisdicciones en las cuales se ha desarrollado la acción típica, y también en el lugar de realización del resultado delictivo. De ello se sigue que la elección de una de esas jurisdicciones deberá hacerse de conformidad con las exigencias planteadas por la economía procesal y la necesidad de favorecer, junto con el buen servicio de justicia, la defensa del imputado (Fallos: 288:219; 294:257; 292:530; 317:485; 313:823, entre otros).

Sobre esa base, y de acuerdo con los dichos del denunciante, a los que cabe remitirse dado que no se hallan controvertidos por otros elementos del expediente (Fallos: 329:4345; 330:633 y 2342), corresponde tener por producidos los hechos denunciados tanto en la localidad bonaerense de Ezeiza, lugar desde donde habría sido dirigida o encomendada la conducta intimidatoria, como en el extranjero, donde los familiares de C habrían recibido las amenazas coactivas. En consecuencia, opino que la prosecución del trámite de la presente causa compete al Juzgado de Garantías n° 7 de Ezeiza, en cuyo ámbito territorial, además, se encuentran actualmente detenidos C y K .

Buenos Aires, 3 de julio de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.07.2023 11:32:49